

**HONORABLE MAGISTRADA  
ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA  
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL.  
E. S. D.**

Referencia: **Proceso laboral de primera instancia.**  
Demandante: **MARTHA PATRICIA PEÑA TULCAN.**  
Demandado: **INNOVAR SALUD S.A.S.**  
Radicación: **41001-31-05-002-2019-00102-01**  
Asunto: **Recurso de reposición.**

**JONATHAN LEONARDO ESCOBAR PERDOMO**, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.075.236.517 expedida en Neiva (H)., y portador de la T.P. No. 202.057 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la demandante **MARTHA PATRICIA PEÑA TULCAN**, según poder debidamente otorgado y adjunto al expediente; respetuosamente me permito interponer y sustentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 10 de diciembre de 2021 notificado por estado electrónico el 13 de diciembre de 2021 proferido dentro de la causa de la referencia, lo cual hago en los siguientes términos:

## **I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS**

1. El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva mediante auto de fecha 8 de marzo de 2019 resolvió inadmitir la demanda, en el cual se manifestó lo siguiente:

*“(...) En los hechos y pretensiones de la demanda no revisten claridad y precisión, debe aplicar un hecho o pretensión por cada numeral, sin conjugar dentro de ellos, apreciaciones fácticas y jurídicas frente a cada postura que plantea. (folios 56-58), Núm. 6° y 7° Art. 25 del CPTSS.*

*No hay claridad sobre el lugar de prestación de servicio, subordinación, horario de trabajo, turnos laborados por la demandante, ni en qué consistía específicamente el procedimiento a cada paciente, como auxiliar de enfermería que prestaba, de donde provenían las ordenes y en qué forma se daba el registro para la empresa INNOVAR SALUD S.A.S. (Numerales 6° y 7° Art. 25 CPTSS).*

*El certificado de existencia y representación allegado como anexo, falta de acreditación de existencia y representación de INNOVAR SALUD S.A.S., en esta ciudad. (Núm. 4° Art. 26 CPTSS).*

*Las condenas económicas no satisfacen la exigencia de la norma, pues cada una de ellas debe realizar el ejercicio matemático que ilustre el proceso, la fórmula matemática empleada y su resultado (Núm. 3° Art. 25ª CPTSS). (...)*

2. La demanda se subsanó oportunamente en un solo escrito conforme al art. 93-3 del C.G.P. mediante escrito de subsanación presentado a través de la oficina judicial sección correspondencia, a pesar de ello el despacho judicial se abstuvo de admitir la demanda y darle el trámite correspondiente, aduciendo que en su parecer la demanda no fue subsanada por la parte demandante exponiendo como motivos los siguientes:

*“(...) El plegado de subsanación, da la condición jurídica de no haber sido enderezada en legal forma la demanda, al haber persistido en los requisitos de forma señalados referentes a los hechos y pretensiones de la demanda y, a la cuantificación mediante el ejercicio matemático frente a cada reclamación económica que persigue.*

*Conforme al art. 28 del CPTSS, direcciona la demanda de no haberse subsanado en la forma señalada, situación procesal que conlleva al rechazo de la demanda conforme a los Arts. 28 del CPTSS y 90 C.G.P. (...)”*

3. El anterior auto fue objeto de recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado oportunamente.
4. Mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2021 notificado por estado electrónico el pasado 13 de diciembre de la misma anualidad, se resolvió **CONFIRMAR** el auto objeto de apelación proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, el 27 de marzo de 2019.

El Tribunal para confirmar la decisión apelada fundamentó su decisión en lo siguiente:

*“(...)”*

*Revisado el escrito integral de subsanación de la demanda, en este punto de los requisitos de forma señalados referente a los hechos y pretensiones de la demanda, considera la Sala, que fue debidamente atendido por la parte, el requerimiento del auto inadmisorio, pues a nuestro juicio en cada numeral se relaciona de manera precisa y clara los hechos, las omisiones, que en criterio del actor son fundamento de las pretensiones, que también fueron presentadas de manera separada.*

*Pero, en el tema de “la cuantificación mediante el ejercicio matemático frente a cada reclamación económica que pretende el demandante”, no sucedió lo mismo, es decir, el apoderado actor dejó de expresar el quantum de algunas de las reclamaciones económicas que pretende, pues aunque como tal no es exigible “el ejercicio matemático”, sino las referencias para establecer la cantidad, sí es deber de quien presenta la demanda establecer el monto de cada pretensión económica que persigue, no solo para la determinación de la cuantía y competencia, sino para que la contraparte tenga conocimiento de los montos económicos que se piden por cada concepto en la demanda.*

*Revisado el escrito integral de subsanación, la tarea se cumplió de manera parcial en la pretensión 3, pues señalando una cantidad, faltó discriminar este total por cada ítem de los allí relacionados (salarios, primas, cesantías, entre demás prestaciones sociales), y en las 4 y 5, que se refieren al “despido injusto” e indemnización por falta de pago, ninguna suma fue mencionada como invocadas por dichos derechos que reclama, sin que se hiciera mención, al menos, ni en este acápite ni en los fundamentos de derecho, los*

*requisitos que señala la ley para su causación, de los cuales se pueda determinar su valor, teniendo en cuenta los hechos de la demanda. Solo cumplió cabalmente esta exigencia, con la petición 6 referida a la indemnización por sanción moratoria de la ley 50 de 1990, artículo 99.*

*Las exigencias hechas por el juez en el auto inadmisorio tuvieron su sustento en la ley, y la desatención a una parte de ellas por el demandante necesariamente conlleva al rechazo de la demanda, sin que sean de recibo los argumentos de “denegación de justicia” y “revictimización de su prohijada”, pues los presupuestos que debe cumplir una demanda, están señalados en los artículos 25 y siguientes del CPTSS, y son compromisos mínimos que deben ser atendidos por quien promueva la acción, dado que su inobservancia apareja la consecuencia, también legal, de inadmisión y/o rechazo de la demanda, sin que sea responsabilidad de la administración de justicia el otorgamiento de poder y la presentación de la demanda, según lo considera el recurrente, al límite del tiempo de prescripción. (...)”*

**5. Ahora bien, los artículos 25 y 26 del CPTSS, refieren lo siguiente:**

*“ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. La demanda deberá contener:*

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
- 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 5. La indicación de la clase de proceso.*
- 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
- 8. Los fundamentos y razones de derecho.*
- 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
- 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*

*Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.*

25-A. ACUMULACION DE PRETENSIONES. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

*En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias.*

*También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico.*

*En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado.*

*Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa.”*

Teniendo en cuenta las normas transcritas, el auto inadmisorio de la demanda y el escrito de subsanación de la demanda, se evidencia de manera objetiva que la demanda cumple formalmente con las exigencias de los artículos 25 y 26 del CPTSS, contrario a lo que aduce el auto recurrido, pues trae a colación argumentos diferentes al auto objeto de apelación, lo cual conlleva a confusión y a contradicciones, toda vez que reconoce que no es exigible como tal realizar un ejercicio matemático de cada reclamación económica que se pretende, pero confirma una decisión que básicamente refirió lo siguiente: “Las condenas económicas no satisfacen la exigencia de la norma, pues cada una de ellas debe realizar el ejercicio matemático que ilustre el proceso, la fórmula matemática empleada y su resultado (Núm. 3º Art. 25ª CPTSS).”

Lo anterior indica claramente que el Tribunal no está confirmando los argumentos planteados en el auto proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, quien señaló una norma que no es coherente con la causal de inadmisión aducida por el ad quem, pues reconoce que no es exigible “ejercicio matemático” de cada reclamación económica pero sí al menos una referencia, y esa situación fue la que realmente ocurrió en el presente proceso, se refieren hechos y pretensiones, una estimación de la cuantía, y todo ello puede ser debatido en sede de contestación de demanda, etapa de práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia. En realidad, lo que se observa en el presente caso es un desconocimiento absoluto del derecho de acceso a la administración de justicia, del principio de legalidad y del derecho al debido proceso, pues está imposibilitando que mi prohijada puede discutir los hechos y pretensiones en desarrollo del proceso ordinario laboral, basándose en tesis formalistas que en todo caso no se evidencian en el presente asunto, y

enviando un mensaje de parte de la administración de justicia consistente en que “prevalece la formalidad sobre lo sustancial”.

6. La decisión objeto de recurso es a todas luces contraria a la misión de la Rama Judicial del Poder Público y al derecho de acceso a la administración de justicia de mi prohijada, pues se erige como una completa denegación de justicia y carece de todo fundamento.

Ahora, a pesar que mi poderdante está reclamando sus derechos laborales, pretende acceder a la administración de justicia para que la empresa demandada reconozca las prestaciones sociales, indemnizaciones y demás emolumentos que le adeudan, es victimizada nuevamente por la decisión del Juzgado Segundo Laboral de Neiva y confirmada por su despacho, que rechaza la demanda y le condena automáticamente a no recibir ningún acceso a la administración de justicia ordinaria laboral para el estudio del caso de la referencia, sin que se haya trabado la Litis y poder juzgar realmente si se cumplen o no con los presupuestos para que las pretensiones planteadas sean favorables. Esto porque al volver a presentar la demanda nuevamente, ésta ya estaría caducada y sus derechos estarían prescritos.

Los hechos y pretensiones están debidamente determinados, clasificados, cuantificadas y numeradas, como se puede apreciar con el simple examen del expediente, no es obligación realizar un ejercicio matemático frente a cada reclamación pretendida, pues la norma no lo señala así de manera taxativa.

7. En cuanto a los hechos y pretensiones, que es de donde se ciñe el despacho para rechazar la demanda me permito citar la doctrina, la cual indica que frente a los mismos, estos [los hechos] pueden ser enunciados de diferentes maneras, es más, la enunciación de los hechos y pretensiones se puede hacer de diferentes maneras y que esta, dependerá de la persona que lo haga (demandante, demandado, juez, testigo, etc), pues lo que se demuestra en un proceso judicial es la verdad o falsedad de los enunciados sobre los hechos en litigio. La cita doctrinal es la siguiente:

*“Por otro lado, esos enunciados no están dados a priori ni son determinados objetivamente por nadie: los enunciados facticos son constructos lingüísticos definidos por las partes y por el juez. Sus autores los establecen sobre la base de diversos criterios, tales como reglas del lenguaje, factores institucionales, categorías de pensamiento, normas sociales y morales, disposiciones jurídicas pertinentes, entre otros<sup>1</sup>.*

*Desde este punto de vista, la construcción de los enunciados fácticos es cuestión de elección: formular un enunciado acerca de un hecho significa elegir una descripción de ese hecho entre el número infinito de sus posibles descripciones<sup>2,3</sup>.*

---

<sup>1</sup> Véase TARUFFO, 2002: 277 [trad. cast.: 253].

<sup>2</sup> Véase TARUFFO, 1992a.: 71 [trad. cast.: 93].

<sup>3</sup> MICHELE TARUFFO. LA PRUEBA. Traducción de Laura Manriquez y Jordi Ferrer Beltrán. Ed. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales. Madrid. 2008.

Se reitera y hace énfasis al despacho que, para el caso en concreto con el escrito de subsanación queda demostrado que los hechos y pretensiones revisen de claridad y precisión, pues se aclaró y se precisó el lugar de prestación de servicio, subordinación, horario de trabajo, turnos laborados por la demandante, en qué consistía específicamente el procedimiento a los pacientes como auxiliar de enfermería, de dónde provenían las ordenes de INNOVAR SALUD S.A.S., se allegó el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada para acreditar que tuvo sede en la ciudad de Neiva, y se precisó la fórmula matemática para solicitar la indemnización moratoria, se precisaron los extremos temporales, se señalaron las pretensiones, en algunas se hizo referencia económica, cumpliendo de esta manera con las formalidades exigidas en los numerales 6° y 7° del art. 25 CPTSS, Núm. 4° art. 26 CPTSS y art. 25 A Ibídem.

8. De igual forma, cabe destacar que en la aplicación e interpretación de las normas del CPTSS deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal, tales como el libre acceso a la administración de justicia que se encuentra consagrado en el artículo 229 de la C.P., y también se encuentra ínsito en los artículos 2°, 3°, 13° y 23° Ibídem. La doctrina y la jurisprudencia refieren que este derecho adquiere vida jurídica cuando las personas hacen uso del derecho de acción, se le ha reconocido a este postulado el carácter de un derecho fundamental de las personas, pues nadie puede impedir su ejercicio. De igual forma, se debe aplicar el principio de prevalencia constitucional, consagrado en el artículo 4° de la C.P., el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades consagrado en el artículo 228 de la C.P.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga, lo cual en el auto que inadmitió la demanda no ocurrió al citar el numeral 3° del art. 25ª del CPTSS, al momento de exigir ejercicio matemático para cada condena económica, olvidando el operador judicial que las pretensiones fueron planteadas conforme a los hechos enunciados, las cuales serían objeto de discusión en desarrollo del proceso con la contestación de la demanda, la práctica de pruebas y sentencia; adicional a ello, la cuantía ya estaba determinada en suma superior a 20 S.M.L.M.V, lo cual igualmente con las pruebas allegadas y solicitadas se pueden demostrar conforme a los hechos y pretensiones planteadas en la subsanación de la demanda.

9. De otra parte, el artículo 28 del CPTSS, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, da la oportunidad para que el demandante pueda reformar la demanda por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso, circunstancia que estaría negando y vulnerando el operador judicial de entrada, al no permitir el acceso a la administración de justicia de mi prohijada.
10. En nuestro sentir consideramos que se satisfacen los requisitos formales con la demanda y subsanación presentada, a pesar de lo extensos que resultan los mismos

y que se refieren a diferentes aspectos de una misma circunstancia, es decir, habrían podido salir varios hechos de cada uno de ellos, pero al final el resultado sería el mismo.

En gracia de discusión, la falta técnica jurídica que podría avizorar en la demanda, no impide tener claridad sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la actora estima que le fueron vulnerados sus derechos y en esa medida, la extensión de los textos y el contenido de varios aspectos inherentes a los hechos y pretensiones, no impiden tener un cabal conocimiento de la situación fáctica acontecida. Como el artículo 228 de la Carta ordena a los jueces que en la administración de justicia se debe dar prelación a los aspectos sustantivos sobre los formales y a la par de ello el artículo 229 constitucional garantizan el acceso a la administración de justicia, de ahí que el artículo 1º de la ley 270 de 1996 tenga establecido que la administración de justicia tiene por fin hacer efectivos los derechos consagrados en la constitución y la ley para garantizar la convivencia social pacífica y el derecho procesal constitucional señale que su objeto es la efectividad de los derechos reconocidos en la constitución y la ley, observando los principios constitucionales y de derecho procesal, por eso la demanda debió ser admitida, acogiendo los argumentos del recurso.

11. Por último, desde ya se solicita al despacho valorar de manera objetiva el salvamento de voto emitido por la Dra. **GILMA LETICIA PARADA PULIDO**, para efectos que sirva de sustento para reconsiderar la decisión objeto de recurso.

## **II. PETICIONES**

Con base en el sustento fáctico y jurídico expuesto, y con fundamento en la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y la Honorable Corte Suprema de Justicia-Sala Laboral-, y el salvamento de voto rendido por la Dra. **GILMA LETICIA PARADA PULIDO** en el auto objeto de recurso, hago las siguientes peticiones:

**PRIMERA:** Que se REVOQUE el auto fechado 10 de diciembre de 2021, por el cual se confirmó la providencia de fecha **27 de marzo de 2019**, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, por el cual se rechazó la demanda interpuesta.

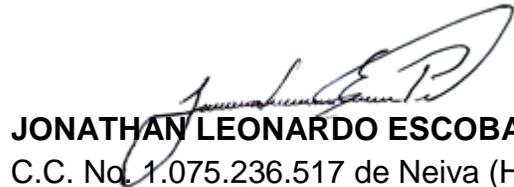
**SEGUNDA:** En su lugar pido se revoque el auto de fecha 27 de marzo de 2019 proferido por el ad quo y se ordene admitir la demanda, y se le dé el trámite correspondiente, para que la demandante pueda acceder libremente a la administración de justicia para reclamar sus derechos laborales.

En espera de un proveído favorable.

**JONATHAN LEONARDO ESCOBAR PERDOMO**  
**Abogado**

---

De la Honorable Magistrada, atentamente,



**JONATHAN LEONARDO ESCOBAR PERDOMO**  
C.C. No. 1.075.236.517 de Neiva (H)  
T.P. No. 202.057 del C.S. de la J.